



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

**MT-1350-2 – 27970 del 16 de mayo de 2008**

Bogotá, D.C.

Señora  
ISABEL CRISTINA OSPINA  
[Isabel.Giraldo.Ospina@epm.com.co](mailto:Isabel.Giraldo.Ospina@epm.com.co)

Asunto: Tránsito  
Revisión técnico-mecánica y de gases

En atención al email de fecha 7 de mayo de 2008, mediante el cual eleva consulta relacionada con la revisión técnico-mecánica y de gases para los vehículos montacargas y maquinaria rodante y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifestamos lo siguiente:

Mediante la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, se establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los centros de diagnóstico automotor para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio Nacional.

El artículo 50 de la Ley 769 de 2002, señala que por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad.

El párrafo del artículo 17 de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, señala que los vehículos automotores registrados como clásicos o antiguos, agrícolas, montacargas, sidecar, la maquinaria rodante de construcción y minería, no está sometidos a las revisiones técnico-mecánica y de gases.

En este orden de ideas, los vehículos mencionados en el escrito de consulta (montacargas – maquinaria rodante) no se les debe efectuar revisión técnico-mecánica y de gases, ya que no transitan por las vías públicas o privadas abiertas al público.

Cordialmente,

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica